

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0744-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00194-00

Accionante: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972

Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al BANCO DAVIVIENDA, JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SECCIÓN NÓMINA, BIENESTAR SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL y AREA DE PAGADURÍA de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, MEDIMAS EPS, DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MEDIMÁS EPS, COLPENSIONES, MI IPS NORTE DE SANTANDER, MEGSALUD IPS, Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al BANCO DAVIVIENDA, JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SECCIÓN NÓMINA, BIENESTAR SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL y AREA DE PAGADURÍA de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, MEDIMAS EPS, DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MEDIMAS EPS, COLPENSIONES, MI IPS NORTE DE SANTANDER, MEGSALUD IPS, Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO, BANCO DAVIVIENDA, JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SECCIÓN NÓMINA, BIENESTAR SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL y AREA DE PAGADURÍA de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, MEDIMAS EPS, DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MEDIMAS EPS, COLPENSIONES, MI IPS NORTE DE SANTANDER, MEGSALUD IPS, Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**,¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- **OFICIAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SECCIÓN NÓMINA, BIENESTAR SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL Y AREA DE PAGADURÍA de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, MEDIMAS EPS, DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MEDIMAS EPS, COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Desde cuándo se encuentra incapacitado el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972, debiendo indicar por qué diagnóstico; si dichas incapacidades han sido ininterrumpidas y por un mismo diagnóstico; la fecha del día 1, 150 y 181 día de incapacidad.
 - Sobre qué salario le han sido liquidadas y pagadas, al señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972, las incapacidades que relaciona en su escrito tutelar y las incapacidades comprendidas del 03 de mayo al 07 de agosto de 2020, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si al señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972, le ha sido calificado el origen y PCL del(los) diagnósticos por los cuales ha venido incapacitado por más de 180 días, según manifestación de su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué diagnósticos le han sido calificados al señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, emita certificación laboral de los salarios devengados para el inicio de la incapacidad del actor, esto, del mes de febrero de 2019 a la fecha y del monto que le ha sido pagado por cada incapacidad.
- d) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**,

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

es decir, **(un (1) día)**⁵, si el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972, ha presentado acción legal y/o trámite administrativo ante esa entidad en aras de obtener el pago de las incapacidades que indica en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- Qué es lo que pretende exactamente con la presente tutela, debiendo indicar específicamente cuáles y cuántas son las incapacidades por las que solicita el pago sobre el 50% de su salario, indicando la fecha de inicio y fecha final de cada una, diagnóstico y el monto que le fue pagado y aportarlas digitalizadas.
- A qué entidad solicitó el pago sobre el 50% de las incapacidades que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo aportarlas con la historia clínica que las soportan, la petición presentada ante la aludida entidad y la respuesta dada.
- Si actualmente se encuentra incapacitado, debiendo allegar prueba documental de su dicho.
- Si ha presentado petición ESCRITA ante alguna entidad solicitando la calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral -PCL- de los diagnósticos por los que ha venido siendo incapacitado por más de 180 días, en caso afirmativo deberá aportar copia de dicha petición, de la respuesta dada y del dictamen emitido.
- Si ha presentado acción legal y/o trámite administrativo alguno ante la Superintendencia de Salud, Ministerio De Trabajo y/o ante Juez Natural, en aras de obtener el pago de las incapacidades que indica en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran,

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

8 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹⁰; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd751f65c2b726d90af47ea18ca1548dd2739242c32a6db2f617769ddd3
54c4f**

Documento generado en 28/07/2020 10:57:54 a.m.

⁹ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."9, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

¹⁰ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 731

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2017-00107-00
Demandante	JORGE LUIS VIDAL PÉREZ jvipe47@gmail.com
Demandada	ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ alcirasuarezramirez4@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA javierandresgal@hotmail.com

Subsanada la demanda de los defectos anotados en el Auto # 704 de fecha 16-julio-2020, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor JORGE LUIS VIDAL PÉREZ, a través de apoderado, en contra de la señora ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ, sociedad que fue disuelta mediante Sentencia de fecha 24-septiembre-2018, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo tanto, como quiera que NO se promueve dentro de los treinta (30) días de declarada disuelta la sociedad conyugal, este auto se notificará a la demandada de la manera señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Así mismo se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL para que hagan valer sus créditos, edicto que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, norma que modificó el artículo 293 del C.G.P.

Como quiera que consultado el proceso se observa que el expediente de C.E.C. se recibió del archivo general en febrero 10 del presente año, se ordenará a la secretaría del despacho que proceda a digitalizarlo y a agregarlo a la carpeta virtual del presente trámite liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos. El que se hará de acuerdo a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, norma que modificó el artículo 293 del C.G.P.
4. NOTIFICAR este auto a la señora ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ de la manera señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
5. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del presente auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto #806 del 4 de junio de 2.020.
6. ORDENAR a la secretaría del despacho que proceda a digitalizar el expediente físico del proceso de C. E.C., recibido del archivo general en febrero 10 del presente año y a agregarlo a la carpeta virtual del presente trámite liquidatorio.
7. COMUNICAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite liquidatorio al abogado JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA como apoderado del señor JORGE LUIS VIDAL PÉREZ.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5086b5fbf0278406cd458b11604286fb985ef98364b9f769c3ecc4471fe9239

Documento generado en 28/07/2020 08:56:35 a.m.

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado N° 54001316000320180011700

AUTO N° 742

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, julio 28 de 2020

Hágase saber a la señora BLANCA PATRICIA VARGAS GARCÍA que de acuerdo a lo informado por la Pagadora de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Norte de Santander, en el mes de abril se consignó anticipadamente lo correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo en razón a que el señor RAFAEL ANGEL MENDEZ CÁRDENAS salió a disfrutar sus vacaciones.

A fin de verificar la información, se revisó la plataforma del Banco Agrario lográndose evidenciar que efectivamente en el mes de abril la Fiscalía efectuó 3 consignaciones así: una el 28 de abril 2020 por \$1.125.878,00; otra el mismo 28 de abril por \$ 1.125.879,00 y la 3ra el 29 de abril 2020 por \$ 101.858,00. A la fecha tiene por cobrar una consignación del 30 de junio 2020 por valor de \$ 1.366.606,00.

Así las cosas, póngasele en conocimiento que la entidad está cumpliendo adecuadamente lo dispuesto por este Despacho en lo referente al pago de las cuotas alimentarias.

Remítase copia de este auto a la memorialista al correo blancapatriciavargasgarcia@gmail.com

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9dad62d28db2f4e1f8bdbdc40c43dbfd28fa93cde9541f2439226d622045f4c

Documento generado en 28/07/2020 11:42:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 125

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00179-00
Parte demandante	REIMUNDO CELIS DUEÑES george_a_123@hotmail.com
Parte demandada	MARISELA CABALLERO BECERRA Correo Electrónico: No registra
Apoderados	JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado de la parte demandante Cel. 320 896 8527 gsus2805@hotmail.com YESICA KATERINE PERALTA ARIZA Apoderada de la parte demandada jeikiita_613@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARISELA CABALLERO BECERRA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Basa el demandante sus pretensiones en los HECHOS que a continuación se sintetizan:

1-Los señores REIMUNDO CELIS DUEÑES y MARISELA CABALLERO BECERRA iniciaron en esta ciudad una convivencia marital en el mes de mayo del año 2.002, la cual terminó el 24 de febrero de 2.019.

2-Dentro de dicha convivencia la pareja CELIS DUEÑES-CABALLERO BECERRA procrearon los siguientes hijos: EDDYN JULIANA (17), DAYERLYS MICHELL (15), TATIANA MARCELA (14) y DARWIN ARLEY CELIS CABALLERO (12), todos aún son menores de edad.

3-La pareja CELIS - CABALLERO no celebró capitulaciones.

4-Dentro de la convivencia de los señores CELIS – CABALLERO se formó una sociedad patrimonial que creó un patrimonio integrado por bienes muebles e inmuebles y deudas sociales.

5-La separación de la pareja CELIS – CABALLERO se debió a ultrajes verbales y psicológicos e intentos de agresiones físicas.

III.PRETENSIONES

1-Se declare que entre el señor REIMUNDO CELIS DUEÑEZ y la señora MARISELA CABALLERO BECERRA existió la UNIÓN MARITAL DE HECHO, por haber sido compañeros permanentes desde el mes de mayo de 2.002 hasta el 24 de febrero de 2.019.

2-Se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial constituida durante dicho período y se ordene su liquidación.

3-Se condene en costas a la demandada.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La demanda fue admitida por auto # 501 de fecha 8 de mayo de 2.019, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, notificando a la parte demandada, corriéndole traslado por 20 días. (Folio # 25 del cuaderno #1).

Así mismo, con auto #501 de fecha 8 de mayo de 2.019, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria #260-269308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (Ver folio #1 del cuaderno # 2).

La demandada se notificó personalmente el día 31 de mayo de 2.019, guardando absoluto silencio durante el término del traslado.

Con auto #1273 del 28 de agosto de 2019, folio 33, el despacho fijó la hora de las 3 de la tarde día miércoles 9 de octubre de 2.019 para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante. (fol. 33).

El día 8 de octubre de 2.019 la parte demandada radicó un documento en el juzgado otorgando poder a la abogada YESICA KATERINE PERALTA ARIZA para que la represente dentro del presente proceso, debidamente diligenciado ante autoridad competente como es la Oficina de Apoyo Judicial de esta administración.

Llegada la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia se radicó bajo el número 004269 un memorial en el que los señores apoderados solicitan al juzgado se imparta aprobación al acuerdo al que llegaron el día 8 de octubre de 2.019 los señores REIMUNDO CELIS DUEÑES y MARISELA CABALLERO BECERRA, el cual se encuentra plasmado en el documento notariado que acompaña dicho memorial, suscrito por las partes y sus apoderados. (Folios 35 a 39).

En este documento, coadyuvados por sus apoderados, las partes reconocen que durante el período comprendido desde el 5 de mayo de 2.002 y el 24 de febrero de 2.019, entre ellos existió una unión marital de hecho y conformaron una sociedad patrimonial, cuyo patrimonio está compuesto de dos bienes inmuebles, comprometiéndose, además, a liquidarla ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, pasados 15 días de la aprobación del acuerdo por el juzgado.

Así las cosas, el despacho entra a dictar la sentencia que en derecho corresponde atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, norma procesal que preceptúa que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos en común de la pareja CELIS – CABALLERO, obrantes a folios 4, 6, 8 y 10.

2-Copia del Oficio de fecha 14/octubre/2008, remitido por ACCIÓN SOCIAL al Hospital Erasmo Meoz de esta ciudad en el que se aduce que el demandante es beneficiario de la ley 387/1997 y se solicita se presten los servicios para él y su núcleo familiar en el que se incluye a la demandada y sus cuatro hijos. (fl. 12)

3-Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # 260-269308, cuya propietaria es la demandada y sobre el cual se encuentra constituido patrimonio de familia a favor de ella y sus hijos. (fl. 13).

4-Registro Civil de Nacimiento del demandante, con la nota marginal de VÁLIDO PARA MATRIMONIO. (fl. 41 y 44).

5-Documento privado de fecha 18 de octubre de 2.019, titulado ACUERDO CONCILIATORIO, firmado ante notario público por las partes y sus apoderados. (fl. 37, 38 y 39).

V. CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, es el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES en contra de la presunta compañera permanente, señora MARISELA CABALLERO BECERRA.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad está demostrada en el expediente, la convivencia en unión marital de hecho de los señores REIMUNDO CELIS DUEÑEZ y MARISELA CABALLERO BECERRA, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial.

Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente. Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNIÓN MARITAL DE HECHO: 1- Que no medie matrimonio. 2- comunidad de vida permanente, y 3- singularidad.

1- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato ó vínculo jurídico.

2- La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso de tiempo en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural. Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma, es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

3- La singularidad parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfananamente como única, sólo un hombre y una mujer.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNIÓN MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la ley 54 en su artículo segundo determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes; en el caso de la existencia del vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la disolución de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial: 1- Una personal, la unión marital. 2- Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia. 3- La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO

habida entre él y la señora MARISELLA CABALLERO BECERRA, durante el período del mes de mayo de 2.002 hasta el 24 de febrero de 2.019, y consecuentemente se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL dentro de dicha UNIÓN MARITAL DE HECHO y se ordene su liquidación.

Así mismo se tiene que, encontrándose el proceso para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día 9 de octubre de 2.019, se radicó un memorial en el que los señores apoderados solicitan al despacho se imparta aprobación al acuerdo hecho entre las partes, consignado en el documento notariado que allegan anexo a dicho memorial y que recoge: i) el **reconocimiento** efectuado por las partes sobre la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre ellos desde el 5 de mayo de 2.002 hasta el 24 de febrero de 2.019, ii) el **acuerdo sobre las obligaciones de los hijos en común** como la custodia y cuidados personales, liquidar la sociedad patrimonial pasados 15 días de aprobado por el juzgado dicho acuerdo.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes reconocieron voluntariamente y mediante documento escrito la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO durante el período que se aduce en la demanda, el despacho accederá a tal declaración.

Visto lo anterior, se debe entrar además a determinar si es viable o no, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre dichos compañeros permanentes; frente a éste tópico se tiene para decir que se puede declarar la misma, pues se dan los presupuestos para ello, como son: i) la existencia de la unión marital entre los señores REIMUNDO CELIS DUEÑES y MARISELA CABALLERO BECERRA, válidamente reconocida por ellos de manera voluntaria por escrito ante notario público y aceptada plenamente por esta juzgadora, ii) el límite temporal, por cuanto perduró por más de dos años, desde el 5 de mayo de 2.002 hasta el 24 de febrero de 2.019, y por último iii) la falta de impedimento legal para contraer matrimonio, como lo dispone el artículo 2º de la Ley 54/90. (Folios 45, 46, 88 y 96).

En cuanto al documento privado firmado ante la Notaría Pública Séptima del Círculo de Cúcuta el día 8 de octubre de 2.019, se impartirá aprobación frente a lo relacionado con las obligaciones de los hijos en común.

Sobre las medidas cautelares decretadas en el auto # 501 de fecha 8 de mayo de 2.019, se mantendrán por dos meses dando tiempo para que las partes liquiden la sociedad patrimonial, con la advertencia que si dejan transcurrir dicho término sin hacerlo, se levantarán y se ordenará el archivo del expediente.

No se condenará en costas por no haber oposición y al existir voluntad de las partes para aceptar los hechos relevantes que fundamentan esta acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores REIMUNDO CELIS DUEÑES, identificado con la C.C. # 88.270.616 y la señora MARISELA CABALLERO BECERRA, identificada con la C.C. # 60.438.470, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO durante el período comprendido entre el día 5 de mayo de 2.002 hasta el día 24 de febrero de 2.019, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que se conformó una sociedad patrimonial entre los señores REIMUNDO CELIS DUEÑES y MARISELA CABALLERO BECERRA desde el 5 de mayo de 2.002 hasta el 24 de febrero de 2.019, la cual queda disuelta y podrá liquidarse por cualquiera de los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: IMPARTIR aprobación al acuerdo privado efectuado entre las partes el día 8 de octubre de 2.019 ante la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, relacionado con la custodia y cuidados personales, alimentos y régimen de visita de sus hijos EDDYN JULIANA (17), DAYERLYS MICHELL (15), TATIANA MARCELA (14) y DARWIN ARLEY

CELIS CABALLERO (12), el cual presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada formal porque es susceptible de modificación cuando varíen las circunstancias que lo originaron.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que si pasados 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ninguno de ellos ha solicitado el inicio del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, las copias autenticadas que requiera de esta sentencia.

SEPTIMO: Comunicar y enviar esta providencia a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7721368405e601ac9a8277b02ae1596cf4fec13049089afe121d2641eefa64

Documento generado en 28/07/2020 09:48:51 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 747-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020 que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente auto, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**6f0d5a588e52e0fc45cfdc51b466c235392f4133600f2121b94525c7ebe74f
92**

Documento generado en 28/07/2020 11:06:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 719

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00025-00
Interesada	ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS Celular: 318 810 6038 Correo Electrónico: gelvezelive@gmail.com
Persona titular del acto jurídico	FIDELINA GALVIS PADILLA Celular: No registra Correo electrónico: No registra
Apoderado de la interesada	JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ Celular: 312 353 8059 Fijo: 5710962 Correo electrónico: hernandolema@hotmail.com

La señora ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para la señora madre FIDELINA GALVIS PADILLA, por cuanto presenta discapacidad mental por DEMENCIA TIPO ALZHEIMER MODERADO, demanda que procede el despacho a decidir su admisibilidad por cumplir con los requisitos legales

Por ser la demanda incoada por un tercero, el presente asunto se debe tramitar por el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del C.G.P.

Para efectos de establecer la necesidad de los apoyos transitorios solicitados en la presente demanda, se ordenará requerir al Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra tratante, para que en el término de diez (10) días y de conformidad con el dictamen médico que acompaña esta demanda, informe de manera puntual a este despacho judicial, en relación con la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, identificada con la C.C. # 27.653.737, lo siguiente:

A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.?

B) Puede expresar su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales. ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

C) Reconoce que es un poder para que se le represente en actos legales. ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

D) Físicamente es capaz de para firmar un poder? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

E) ¿En caso de requerir apoyos para ejercer su capacidad legal, puede ella señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que la represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

F) ¿Sabe ella de los asuntos legales que tiene pendiente por resolver?

De otra parte, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordenará a la interesada para que, dentro del mismo término anterior, aporte información respecto de la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, sobre la existencia o no de cónyuge, compañero permanente y otros hijos mayores de edad. En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Así mismo, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar de **INMEDIATO una entrevista virtual** a la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para** la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que el presente asunto sea tramitado por el procedimiento de Verbal Sumario señalado en los Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto y correr traslado por diez (10) días de esta demanda a la señora FIDELINA GALVIS PADILLA.

4. REQUERIR al Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra tratante, para que en el término de diez (10) días y de conformidad con el dictamen médico que acompaña esta demanda, informe de manera puntual a este despacho judicial, en relación con la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, identificada con la C.C. # 27.653.737, lo siguiente:

A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.?

B) Puede expresar su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales. ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y que tipo de apoyo?

C) Reconoce que es un poder para que se le represente en actos legales. ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y que tipo de apoyo?

D) Físicamente es capaz de tomar un lapicero para firmar un poder? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y que tipo de apoyo?

E) ¿En caso de requerir apoyos para ejercer su capacidad legal, puede ella señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que la represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

F) ¿Sabe ella de los asuntos legales que tiene pendiente por resolver?

5. REQUERIR a la interesada para que dentro del mismo término anterior aporte información, respecto de la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, sobre la existencia o no de cónyuge, compañero permanente y otros hijos mayores de edad, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial. En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

6. DECRETAR la práctica de una entrevista virtual INMEDIATA, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer: las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITACÁ, como apoderado judicial de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario.

8. NOTIFICAR a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.

9. COMUNICAR Y ENVIAR el contenido de este auto a la demandante y su apoderado, a la seora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71362eb2adfe5c2e914929aec7409dca642059ccb98b3d90ed3d9201c555621
Documento generado en 28/07/2020 10:35:37 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 743-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00143-00

Accionante: DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878

Accionado: NUEVA EPSS.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que NUEVA EPS no le ha asignado cita para realizarse el examen de citoscopia, el Despacho procederá a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

En ese sentido se tiene que, el día 26/05/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe Y REALICE al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, respecto al diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de

Santander, que le autorice al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...)

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para que NUEVA EPS cumpliera en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA.

E indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

TERCERO: PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., en el sentido, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc25d14a13f46aff41e4b8b58e3989d66efdaa634104546c7684dbe10a2
27753**

Documento generado en 28/07/2020 11:16:28 a.m.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^o Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 741

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00179-00
Demandante	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS Manzana 35 Lote 11 Barrio Palmeras – Parte baja – Cucuta – Norte de Santander Celular: 301 5716570 Correo Electrónico: abogadoadrianrincon@hotmail.com
Demandado	JULIO ALBERTO ROJAS DÍAZ, representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES Calle 9ª Carrera 10 KDX 15 13-01 Sector La Cruz- Celular: 320 9383832 Correo Electrónico: no registra
Apoderado demandante	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Celular: 301 7329795 Correo Electrónico: abogadoadrianrincon@hotmail.com

Los señores LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS y MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN, a través de apoderado, presentaron demanda de “IMPUGNACION DE LA LEGITIMACIÓN PRESUNTA” en contra de la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES, en representación legal del niño JULIO ALBERTO ROJAS DÍAZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-EL TIPO DE ACCIÓN SEÑALADO NO ES EL CORRECTO:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la acción propuesta no es correcta para el caso expuesto, toda vez que no se aporta prueba del matrimonio de los padres del niño.

Es bueno aclarar que la acción correcta para este caso es la de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD pues el padre que lo reconoció estuvo casado no con la madre del niño, sino con la señora demandante y que de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil, las normas aplicables para cada acción (impugnación de paternidad legítima e impugnación de reconocimiento de paternidad) son distintas.

2- LA DEMANDA NO SE DIRIGE CONTRA EL LEGÍTIMO CONTRADICTOR SINO CONTRA LA REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTE Y ADEMÁS SE PIDE QUE LE DESIGNEN CURADOR AD-LITEM AL NIÑO:

La demanda se dirige contra la madre del niño en representación legal de éste, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 403 del Código Civil, norma que establece que en asuntos de filiación el **legítimo contradictor** es el padre contra el hijo o éste contra el padre.

En este caso como el hijo es menor de edad, la demanda se debe dirigir contra él directamente, representado por la madre, sin necesidad de designarle un CURADOR AD-LITEM. Es lo correcto.

3-LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITA QUE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS LOS HAYA ENVIADO EN FÍSICO A LA PARTE DEMANDADA, POR DESCONOCERSE EL CANAL DIGITAL DE ÉSTE:

El Decreto 806 de junio 4 del presente año en su artículo 6 dispone que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**

4- EL CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO PARA COMUNICAR O NOTIFICAR A LOS DEMANDANTES ES EL MISMO QUE EL DEL SEÑOR APODERADO.

Se requiere que el correo electrónico de los demandantes sea el de ellos y no el mismo del señor apoderado toda vez que es un acto muy personal y por ley debe informarse. art. 6 del Decreto # 806/20.

Se advierte que en caso que no lo tengan se requiere que creen uno, toda vez que el trámite del proceso que nos ocupa es 100% virtual y toda comunicación o notificación debe remitirse a las partes y apoderados, no solo a éstos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto **al señor apoderado de la parte demandante**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485c8180a213aebb7012c8abd43ebb0a06056ed84d694cfe68315f5c4c674fa**

Documento generado en 28/07/2020 08:46:47 a.m.